

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2605/2021

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Azcapotzalco  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



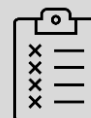
Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Los documentos que contenga la información sobre los cargos que ha ocupado una persona adscrita a la Alcaldía desde el año 2000 a la fecha y de existir registros anteriores a esa fecha sobre algún cargo se entregue.

La parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras Clave:**

**Cargos**

**Movimientos laborales**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	13
<b>IV. RESUELVE</b>	14

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Azcapotzalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2605/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2605/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El primero de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073921000417, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito que se me entreguen los documentos que contenga la información sobre los cargos que ha ocupado en la alcaldía Azcapotzalco Saúl Fredy Alonso Osnaya, desde el año 2000 a la fecha. Si existen registros anteriores a esa fecha sobre algún cargo, solicito que también se entreguen.” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

- A través de la Dirección de Administración de Capital Humano, proporcionó el siguiente cuadro:

N°	Movimiento
1	MOV. 101 (ALTA 01/07/1991)
2	MOV. 621 (ALTA 16/11/1997)

- Asimismo, informó que de conformidad con lo que obra en sus archivos, adjunta dos constancias de nombramiento y/o modificación de situación personal de la persona servidora pública de interés. Mencionó que los documentos se encuentran debidamente testados por contener datos personales, lo anterior mediante el acuerdo 7-IE-CT/ALC-AZC/2021 del Comité de Transparencia, por medio del cual clasificó como acceso restringido en su modalidad de confidencial los datos personales y autorizó la creación de versiones públicas.

Al oficio de respuesta el Sujeto Obligado adjuntó una constancia de alta y una constancia de promoción de la persona requerida.

3. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

*“Interpongo este recurso de revisión porque la respuesta a la solicitud de información está incompleta. Se solicitaron los documentos sobre los cargos que ha ocupado en la alcaldía Azcapotzalco Saúl Fredy Alonso Osnaya, sin embargo, la alcaldía entregó información hasta el año de 1997. Es incompleta la información*

*porque el funcionario, hasta este año 2021, seguía ocupando un cargo en la alcaldía.*

*Es por esta razón que requiero que la alcaldía entregue la información sobre los cargos que ha ocupado el funcionario hasta diciembre de 2021. Existen documentos en los que se acreditan los cargos que ocupan los funcionarios, como puede ser contratos, nóminas, etc. Así que es posible, por supuesto, responder a esta solicitud de información.” (Sic)*

4. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

La Dirección de Administración de Capital Humano indicó que la respuesta proporcionada es correcta, toda vez que, la información entregada corresponde con la documentación que obra en el expediente del trabajador en comento, en el cual indica claramente la denominación del puesto que, si bien es cierto, que el último movimiento fue realizado en el año 1997, al día de la fecha continua en el mismo puesto.

Asimismo, aclaró que el servidor público es personal de base técnico operativo, por lo que, no existe documentos que acrediten algún cargo como funcionario o servidor público en la modalidad de estructura, como lo menciona la parte recurrente en el recurso de revisión interpuesto.

6. El dos de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, asimismo, dio cuenta del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestarse sin que lo hiciera, y determinó que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de diciembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis de diciembre de dos mil veintiuno al doce de enero de dos mil veintidós.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el ocho de diciembre, esto es, al tercer día hábil del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió los documentos que contengan la información sobre los cargos que ha ocupado una persona adscrita a la Alcaldía, lo anterior desde el año dos mil, indicando que si existen registros anteriores a esa fecha sobre algún cargo también sean proporcionados.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado proporcionó por conducto de la Dirección de Administración de Capital Humano, una constancia de alta y una constancia de promoción de la persona requerida en conjunto con la tabla que se muestra:

N°	Movimiento
1	MOV. 101 (ALTA 01/07/1991)
2	MOV. 621 (ALTA 16/11/1997)

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



**c) Manifestaciones de las partes.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente externó como-**única inconformidad**-que la respuesta está incompleta, ya que, solicitó documentos sobre los cargos que ha ocupado en la Alcaldía la persona requerida, sin embargo, el Sujeto Obligado entregó información hasta el año mil novecientos noventa y siete, cuando la persona hasta el año dos mil veintiuno seguía ocupando un cargo en la Alcaldía.

**SEXTO. Estudio del agravio.** La Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En ese sentido, la solicitud de nuestro estudio se turnó ante la Dirección de Administración de Capital Humano, unidad administrativa que resulta ser la competente para dar atención a la solicitud dada la naturaleza de la información requerida y que se corresponden con sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco, entre las que destacan las siguientes:

- Coordinar y planear la adecuada administración de los recursos humanos de las relaciones laborales individuales y colectivas.

- Coordinar el trámite oportuno y eficiente de los movimientos del personal.
- Controlar la validación y autorización de los movimientos de personal y conceptos nominales ordinarios y extraordinarios y documentación soporte.

Ahora bien, de la respuesta emitida se desprende que el Sujeto Obligado entregó una constancia de alta y de una constancia de promoción, de fechas primero de julio de mil novecientos noventa y uno, y dieciséis de noviembre de dos mil novecientos noventa y siete, respectivamente.

En ese sentido, resulta evidente que no se atendió a la totalidad de la temporalidad requerida, a saber, del año dos mil a la fecha de presentación de la solicitud, esto es, al primero de diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo que, si bien el Sujeto Obligado atendió con registros anteriores a esa fecha, como también fue solicitado, no acreditó la atención por cuanto hace a los documentos que contenga la información sobre los cargos que ha ocupado en la Alcaldía del año dos mil al primero de diciembre de dos mil veintiuno, **resultando en una atención incompleta a la solicitud.**

Sobre este aspecto, se hace notar que a través de los alegatos la Dirección de Administración de Capital Humano se pronunció de la información faltante realizando las aclaraciones respectivas relacionadas con la situación laboral de la persona de la que se requiere la información, no obstante, los alegatos no son la vía para adicionar y/o subsanar la respuesta, sino que solo es el medio para defenderla en los términos en que fue entregada.

Por otra parte, de la lectura al agravio tenemos que la parte recurrente reconoció la entrega de la versión pública de las constancias ya referidas, sin embargo, el Sujeto Obligado omitió proporcionar el Acta del Comité de Transparencia que sustenta la entrega de las versiones públicas, careciendo su determinación de exhaustividad.

Así, es evidente que con su actuar el Sujeto Obligado dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y

categoría cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>

En consecuencia, se estima que el **agravio** hecho valer es **fundado**, toda vez que, la atención a la solicitud resultó incompleta.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Administración de Capital Humano con el objeto de atender lo relacionado con los documentos que contenga la información sobre los cargos que ha ocupado la persona de interés de la parte recurrente en la Alcaldía del año dos mil al primero de diciembre de dos mil veintiuno, realizando las aclaraciones a que haya lugar

---

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

al respecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2605/2021

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2605/2021

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**